



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXXX contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote con fecha 20 de marzo de 2025, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sanción impuesta.

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

Antecedentes de hecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 27 de abril de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por XXXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, de fecha 20 de marzo de 2025, que desestimó el recurso de apelación presentado y confirmó la sanción impuesta. La misma fue publicada en el Boletín Oficial n.º 30/25 de la Federación Española de Carreras al Trote (FECT), en la misma se indica lo siguiente:

ÚNICA. - Del visionado del vídeo de Youtube (minutos 3:26 y 3:32 de la grabación) y del canal Equidia, se aprecia cómo el recurrente, que participaba con el dorsal 3 y vestimenta blanca con mangas amarillas, eleva la fusta por encima del hombro y la utiliza en, al menos, tres ocasiones con una intensidad que supera el uso meramente moderado. Esta conducta contraviene la normativa federativa que regula el uso de la fusta, al considerarse excesiva y potencialmente lesiva para el bienestar del caballo en los términos del artículo 64 del Código de Carreras.

En base a lo anterior se confirma la sanción consistente en la suspensión de la licencia de conductor por una semana y la imposición de una multa de 80 euros. Según dicha resolución, el recurrente habría incurrido en uso no reglamentario y desproporcionado de la fusta en tres ocasiones durante los últimos 450 metros de la carrera metros de la carrera, infringiendo,

por tanto, el artículo 64 del Código de Carreras, en cuanto a la elevación de la fusta por encima del hombro y a la intensidad en su uso.

2. El procedimiento disciplinario que hoy nos ocupa se inició con la publicación de la propuesta de sanción en el Boletín Oficial n.º 18/25 de la FECT, en los siguientes términos:

“Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y, accesoriamente, una multa de 80 € a XXXXXX, J. n.º 10164, conductor de JOSCANO (FR), por el uso no reglamentario de la fusta al levantar ésta por encima del hombro e incluso de la cabeza, cargando excesivamente sobre el caballo en tres ocasiones durante los últimos 450 metros de la carrera. Se trata de la segunda infracción en el año en curso (según Boletín Oficial n.º 11/25). Infracción del artículo 64 del Código de Carreras y del punto 37 del Baremo de Sanciones. La suspensión se fija del 17 al 23 de marzo de 2025, ambos inclusive.

4. Contra dicha propuesta, el recurrente presentó alegaciones bajo el título “Recurso contra el Comisario Federativo”. Estas alegaciones fueron desestimadas mediante resolución publicada en el Boletín n.º 20/25, cuyo contenido fue el siguiente:

Visto el recurso presentado por D. Miguel Mestre Suñer contra la sanción propuesta por el uso no reglamentario de la fusta en la carrera disputada el 25 de febrero de 2025 (Premio Indien de Chenu, Hipódromo Son Pardo), y una vez examinadas las alegaciones, el vídeo de la carrera y el parte de los Sres. Comisarios, se acuerda desestimar el recurso, al quedar acreditado el uso no reglamentario de la fusta en tres ocasiones. Se confirma la sanción propuesta: una semana de suspensión de licencia y multa de 80 €.

5. Con fecha 11 de marzo de 2025, XXXXXX interpuso recurso ante el Juez Único de Competición Deportiva de la FBT, alegando error en la valoración de la prueba y falta de motivación en la resolución impugnada, solicitando asimismo la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción.
6. Mediante resolución publicada en el Boletín n.º 22/25, el Juez Único acordó la suspensión de la ejecución de la sanción mientras se resolvía el recurso.
7. Por resolución publicada en el Boletín n.º 23/25, el Juez Único desestimó el recurso y confirmó íntegramente la sanción. Dicha resolución informaba expresamente de la posibilidad de interponer recurso ante el Comité de

Apelación de la Federación Balear de Trote, conforme al artículo 58.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva aplicable.

8. El 20 de marzo de 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote. Dicho recurso fue desestimado mediante resolución publicada en el Boletín n.º 30/25, confirmando íntegramente la sanción de suspensión de una semana de la licencia y la multa de 80 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia y funciones del Tribunal.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal indica lo siguiente:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley indica lo siguiente al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Segundo.- Potestad disciplinaria

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, indica que:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:
a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

Tercero.- Normativa aplicable.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

Y el artículo 169.7 añade:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Cuarto.- Legitimación y plazo

D. Miguel Mestre Suñer ostenta legitimación activa en este procedimiento, al ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la Ley 2/2023 no establece un plazo concreto, a diferencia de su normativa predecesora. Por ello, debe acudir al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, cuya vigencia se mantiene en aquello que no contradiga la nueva ley. Así, conforme a su artículo 71.5, este Tribunal considera que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de quince días hábiles desde su notificación.

Quinto.- Sobre la tipificación de los hechos y la valoración de la prueba.

El artículo 64 del Código de Carreras de caballos al trote establece que:

La fusta durante la carrera no podrá sobrepasar la verticalidad del conductor, así como tampoco sobresalir de los brazos del enganche. El conductor que falte a estas disposiciones sufrirá una multa económica y el caballo podrá ser distanciado o suspendido de la licencia de conducción.

A lo largo de toda la carrera, los conductores deben llevar las riendas una en cada mano y el uso de la fusta sólo en la dirección hacia adelante sin movimientos laterales o hacia atrás. El movimiento de las manos para el uso de las riendas y la fusta durante el transcurso de la carrera, en ningún caso puede sobrepasar la altura del hombro del conductor.

En el trote montado no se puede levantar el brazo por encima del hombro.

Durante la carrera el uso de la fusta debe de ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos. En los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros.

Cualquier infracción de este reglamento o cualquier uso abusivo de la fusta o riendas durante la carrera será sancionada.

En cuanto a la valoración probatoria, cabe destacar que de la revisión del vídeo de la carrera disponible públicamente (YouTube, min. 3:26 en adelante), así como de las imágenes obtenidas del canal temático "Equidia", que han sido incorporadas al expediente federativo. Dichas imágenes evidencian que XXXXXX, portador del dorsal nº 3 y con vestimenta blanca y mangas amarillas, hizo uso de la fusta por encima del hombro en al menos tres ocasiones durante los últimos 450 metros de la carrera, lo que constituye un uso abusivo y no reglamentario, contrario a la normativa vigente.

En este mismo sentido, se debe recordar que, conforme al artículo 169.4 de la Ley 2/2023, *"las manifestaciones de los jueces o árbitros plasmadas en acta se presumen*

ciertas, salvo prueba en contrario". En este caso, el recurrente no ha aportado prueba alguna que desvirtúe las observaciones de los comisarios actuantes y de las imágenes que obran en el expediente federativo no se puede inferir hecho alguno que contradiga el parte de sanción.

Sexto.- Sobre la sanción impuesta.

La sanción impuesta se ajusta a lo previsto en el punto 37 del Baremo de Sanciones de la Federación Balear de Trote, aplicable a los conductores con licencia profesional. Dicho baremo establece que, en caso de segunda infracción en el mismo año natural por "uso abusivo o no reglamentario durante el recorrido de la carrera", corresponde la imposición de una multa de 80 euros y una semana de suspensión de la licencia de conducción.

La FBT ha informado a este Tribunal que XXXXXX ya había sido sancionado anteriormente por infracción de la misma naturaleza mediante resolución que nos trasladada que es firme (publicada en el B.O. n.º 11/2025), por lo que concurre la circunstancia de reincidencia, habilitante para aplicar el tramo sancionador correspondiente a una segunda infracción en el año.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 14 de mayo, previa deliberación de los asistentes acuerda desestimar el recurso interpuesto por D. Miguel Mestre Suñer y confirmar en todos sus términos la resolución sancionadora dictada por la Federación Balear de Trote.

ACUERDO

I.- Desestimar el recurso interpuesto por XXXXXX, contra la sanción impuesta, y CONFIRMAR la resolución del Comité de Apelación.

II.-Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, a 14 de mayo de 2025.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears